
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Adolfina Pieraldi Batista.

Abogado: Lic. José del Carmen Gómez Marte.

Recurridos: José Antonio Checo Nolasco y Roberto Antonio Checo Nolasco.

Abogado: Lic. Raúl de Jesús Caraballo Rojas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Adolfina Pieraldi Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017488-8, domiciliada y residente en la casa núm. 8, calle Carlos Lassis, sector Naco, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. C-5, del edificio H-1, de la calle Duarte, esquina Félix Pérez Amador, del sector Villa Estela, ciudad de Barahona.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Checo Nolasco y Roberto Antonio Checo Nolasco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0073876-5 y 018-0038593-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Alcibíades Alburquerque, núm. 13, Urbanización Blanquizales, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl de Jesús Caraballo Rojas, con estudio profesional abierto en la Av. Correa y Cidrón, núm. 28, local 102, La Paz, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00028, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora ADOLFINA PIERALDI BATISTA, de generales anotadas, a través de sus abogados legalmente constituidos LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTES, contra la Sentencia Civil In-Voce de fecha 19 de noviembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por extemporáneo y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. TERCERO: Envía el expediente al Tribunal aquo para que continúe con la instrucción del caso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación,

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Adolfina Pieraldi Batista, recurrente, y José Antonio Checo Nolasco y Roberto Antonio Checo Nolasco, recurridos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que José Antonio Checo Nolasco, en calidad de hijo del finado José Antonio Checo, interpuso una demanda en partición de bienes, contra Gustavo Antonio Checo Pieraldi, Héctor José Checo Pieraldi y Yiscel Yanette Checo Pieraldi; b) que Adolfina Pieraldi Batista, viuda de José Antonio Checo, se incorporó al proceso en calidad de interviniente voluntaria; c) que al mismo proceso se presentó Roberto Antonio Checo Nolasco, como interviniente voluntario, en su alegada calidad de acreedor del difunto; d) que para conocer de esas demandas fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; e) que en la instrucción del proceso, dicho tribunal en ocasión de una solicitud de documentos realizada por Adolfina Pieraldi Batista, decidió mediante sentencia in voce, de fecha 19 de noviembre de 2013, acumular dicha solicitud para fallarla conjuntamente con el fondo; f) que no conforme con esa decisión, Adolfina Pieraldi Batista, interpuso formal recuso de apelación contra la referida sentencia in voce, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 2014-00028, de fecha 16 de abril de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación porque la decisión recurrida tenía un carácter preparatorio y dispuso el envío del expediente al tribunal de primer grado para continuar con la instrucción del proceso.

(2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(2) Que este Tribunal de Alzada al proceder al estudio y ponderación del presente incidente, hemos dejado establecido lo siguiente: A) Que el presente caso trata sobre una demanda en Partición de Bienes intentada por la señora ADOLFINA PIERALDI BATISTA y los señores JOSÉ ANTONIO CHECO NOLASCO y ROBERTO ANTONIO CHECO NOLASCO, de la cual fue apoderado al Tribunal aquo; que en el conocimiento de la causa en fecha 19 de Noviembre del año 2013, fue reservado por el Juez aquo el incidente planteado por la parte demandada para fallarlo conjuntamente con el fondo. Y a la vez ordena la continuación de la audiencia; que en este caso al no decidir la sentencia impugnada ningún punto de hecho, ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, es evidente que dicha decisión no tiene otro carácter que el preparatorio; que en tal virtud el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido sino después de la sentencia definitiva, ya que el Juez a-quo solo se limitó a acumular el incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo; que esta corte es de criterio que la sentencia apelada, es puramente preparatoria ya que conforme con el artículo 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que la decisión de la especie es susceptible del recurso de apelación, pero diferido esto es conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva (2)”.

(3) Adolfina Pieraldi Batista, recurre en casación la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: Primer medio: Desconocimiento y violación de la ley. Segundo medio: Violación del derecho de defensa por falta de estatuir.

(4) La recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que al proceder el juez de primer grado a acumular la solicitud de comunicación de documentos para conocerla conjuntamente con el fondo, atentó contra el derecho de defensa de Adolfina Pieraldi Batista, ya que con dichos documentos probaría lo contrario a lo establecido en los

documentos que le fueron notificados y de las imputaciones de la deuda que le son exigidas.

(5) La parte recurrida se defiende de lo antes expuesto, alegando, en síntesis, que por el hecho de que el juez a quo acumulara la solicitud de comunicación de documentos para fallarla con el fondo, no quiere decir que haya violado el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que una solicitud de comunicación de documentos o de producción de pruebas es una medida de instrucción y toda decisión que verse sobre una medida de instrucción de un proceso es un sentencia preparatoria, las cuales no son susceptibles de ningún recurso; que las críticas del recurso de casación se encuentran dirigidas contra la sentencia in voce dictada por el tribunal de primer grado y no contra la decisión dada por la corte a qua, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación; que la sentencia impugnada es justa y apegada al derecho, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile de pleno derecho por versar sobre los hechos ocurridos en el tribunal de primer grado.

(6) Del examen minucioso del memorial de casación se advierte que la parte recurrente, concluye textualmente de la siguiente manera: PRIMERO: Que en cuanto a la forma los honorables magistrados que integran la Cámara Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar bueno y válido el presente recurso de Casación por haber sido hecho en tiempo hábil y reposar sobre pruebas legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo los honorables magistrados que integran este tribunal, tengan a bien dar por establecido la violación de la ley y vulneración del derecho de defensa, por falta de estatuir al acumular la medida de instrucción en la página 6, de la sentencia in voce y ordenen al juez que preside la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que proceda a decidir la medida de instrucción acumulada consistente en comunicación y producción de documentos a solicitud de la recurrente, por ser un asunto prejudicial y antes de toda decisión al fondo ya que esta produce el desapoderamiento del juez y tornaría en ineficaz la medida de instrucción. CUARTO (sic): Condenar los recurridos señor José Antonio Checo Nolasco y Roberto Antonio Checo Nolasco, al pago de las costas y ordenar la distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(7) En lo que concierne a las conclusiones transcritas, es preciso señalar que según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima

los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; es importante puntualizar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como ordenar una medida de instrucción, como en el presente caso, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

(8) Adicionalmente, esta jurisdicción ha podido constatar, que las argumentaciones planteadas por la recurrente en sus medios de casación, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado; en ese orden de ideas, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en ese sentido, tanto los alegatos de la recurrente en sus medios de casación como sus conclusiones, resultan inadmisibles, por ante esta Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por el recurrido y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

(9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de

octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfinia Pieraldi Batista contra la sentencia civil núm. 2014-00028, dictada en fecha 16 de abril de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Adolfinia Pieraldi Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción favor del Lcdo. Raúl de Jesús Caraballo Rojas, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici